

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

ACORDADA N° 49/1999

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **5 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve**, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO

Que los Arts. 29 y ss. del Reglamento Judicial establecen el procedimiento sumarial para Magistrados, Funcionarios y Agentes de planta permanente y temporarios del Poder Judicial (LEY 2430), al que a su vez remite el Inc.b) del Art.31 de la Ley N° 2434.

Que se hace necesario establecer un procedimiento sumarial específico para Magistrados y Funcionarios, todo ello en razón de las características especiales que el mismo reviste, dada la posibilidad de intervención de organismos ajenos al Poder Judicial como es el Consejo de la Magistratura en razón de la remisión expresa del citado art. 31 Ley 2434 y de la propia Constitución Provincial en su art. 222 inc. 2).

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior resulta conveniente modificar el art. 40 y adecuar los términos de los artículos 34 y 45 del Reglamento Judicial a los mismos plazos que se dispongan en la presente para Magistrados y Funcionarios.

Que asimismo se viene advirtiendo con frecuencia la existencia de excusaciones cuando se trata de la instrucción interpares, siendo aconsejable introducir una modificación al respecto, para funcionalizar y dinamizar tales procedimientos internos.

Que el procedimiento de sumario reviste una entidad significativa en el ordenamiento interno del Poder Judicial, por ser el medio adecuado para el correspondiente deslinde de responsabilidades previo asegurar en forma irrestricta la garantía de defensa para una ecuánime aplicación del régimen disciplinario complejo de las diversas jerarquías, sean propias del Superior Tribunal de Justicia, los Magistrados y Funcionarios o del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Que resulta aconsejable innovar sobre el actual contenido del Reglamento Judicial - procedimiento sumarial-, incluyendo los aspectos que hacen a una pronta y acabada consecución de la finalidad, o sea la investigación que dé sustento al juzgamiento de la conducta de quien estuviere involucrado en hechos susceptibles de quedar incurso en sanciones.

Que también se debe compatibilizar la normativa específica con la ley N° 2938 de procedimiento administrativo, a la que corresponde adecuarse en cuanto así fuere pertinente.

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) MODIFICAR el art.40 del Reglamento Judicial el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art.40.- Los interesados podrán tomar vista del sumario en presencia del Instructor, Secretario o Delegado Administrativo en la sede de la Delegación Administrativa o Secretaría de Superintendencia en su caso, habilitándose días y horas si fuera necesario. El sumariado podrá solicitar fotocopia del expediente a su cargo. Si el sumariado residiese en otra Circunscripción Judicial o bien a distancia que imposibilite el fácil desplazamiento de éste, podrá el instructor poner a su disposición las actuaciones en la Delegación Administrativa de cada jurisdicción, salvo en la Primera Circunscripción Judicial que será en la Secretaría de Superintendencia, con lo resguardos previstos en el primer párrafo.”

2º) Modificar los artículos 34 y 45 del Reglamento Judicial en lo que respecta a los términos allí consignados, quedando redactados de la siguiente manera:

Art.34: donde dice 90 días hábiles debe decir 40 días hábiles.

Art.45: donde dice 30 días debe decir 15 días.

3º) Derogar el art.48 del Reglamento Judicial.

4º) SUSTITUIR el CAPÍTULO VI cuyo título será PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, que quedará redactado según lo siguiente:

“Art.48.- LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ESTARÁ A CARGO DEL AUDITOR JUDICIAL GENERAL, QUIEN DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y A LA VEZ DEL TITULAR DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 3219.

HASTA TANTO SEA CUBIERTO ESE CARGO, DESIGNARÁ EL PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA UN INSTRUCTOR SUMARIANTE INDISTINTAMENTE A:

- a) A MAGISTRADO O FUNCIONARIO DE IGUAL O MAYOR JERARQUÍA QUE EL SUMARIADO.
- b) A EX MAGISTRADO O EX FUNCIONARIO QUE HAYA EJERCIDO IGUAL O MAYOR JERARQUÍA QUE EL SUMARIADO Y CONTINUA REUNIENDO LOS REQUISITOS Y DEMÁS CONDICIONES DEL CARGO.
- c) A LETRADOS DE LA MATRÍCULA QUE INTEGREN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN CARÁCTER DE CONSEJEROS TITULARES O SUPLENTE O ESTÉN INCLUIDOS EN LA LISTA DE CONJUECES EN EL AÑO DE LA DESIGNACIÓN.

EL INSTRUCTOR SUMARIANTE PODRÁ SER RECUSADO CON CAUSA.

LOS TRÁMITES DE EXCUSACIÓN SE SUSTANCIARÁN ORALMENTE EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN POR ANTE EL ACTUARIO.

PARA LAS RECUSACIONES EL SUMARIADO TENDRÁ UN PLAZO PERENTORIO DE CUARENTA Y OCHO HORAS DESDE LA NOTIFICACIÓN, DEBIENDO FUNDAR Y ACREDITAR PRUEBA SUFICIENTE A SUSTANCIAR POR VÍA SUMARÍSIMA.

CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN EL INSTRUCTOR SUMARIANTE REMITIRÁ LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO COMPETENTE QUE APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD AL ART.27 LEY N° 2430, SALVO EL SUPUESTO DEL ART.28 DEL MISMO CUERPO LEGAL EN CUYO CASO DEBERÁ PROCEDERSE DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 16, SIGUIENTES Y CONCORDANTES DE LA LEY 2434.

SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY N° 2938 (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

LOS HONORARIOS DE LOS INSTRUCTORES SUMARIANTES DE LOS APARTADOS B) Y C) QUE ANTECEDEN SE DETERMINARÁN PREVIAMENTE POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CONFORME ANALOGÍA FUNCIONAL.”

“ART.49.- LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO DEBERÁ SER CLAUSURADA EN CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE EL SUMARIANTE SE AVOQUE AL MISMO, PUDIENDO SOLICITARSE UNA PRÓRROGA POR IGUAL TÉRMINO AL SUPERIOR CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN. PODRÁ SOLICITARSE UNA PRÓRROGA EXTRAORDINARIA AL PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA POR HASTA OTROS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES. DICHAS SOLICITUDES DEBERÁN PRESENTARSE HASTA CINCO (5) DÍAS ANTES DE LOS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS HARÁ INCURRIR EN FALTA ADMINISTRATIVA AL SUMARIANTE NEGLIGENTE SIN PERJUICIO DE OTRAS A QUE HUBIERE LUGAR.”

“ART.50.- DURANTE EL LAPSO DE SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO, EL SUMARIANTE PODRÁ SOLICITAR DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEGÚN SEA EL CASO Y SI ASÍ FUERE NECESARIO, LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL MAGISTRADO O FUNCIONARIO.”

“ART.51.- TERMINADAS LAS ACTUACIONES DEL SUMARIANTE, ÉSTE LAS ELEVARÁ CON UN INFORME A LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUIEN DEBERÁ EXPEDIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA CAUSA QUEDE EN ESTADO DE SER RESUELTA, EXCEPTO LOS CASOS DE LA LEY 2434 A CARGO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE SE APLIQUEN SERÁN DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO UNA VEZ NOTIFICADAS.

EL RECURSO JERÁRQUICO PROCEDE ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA QUIEN LO RESUELVE PREVIO DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

ESTÁN EXCLUIDAS DE LOS RECURSOS DE LA LEY N° 2938 CUALQUIER PRETENSIÓN RECURSIVA CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN VIRTUD DEL ART.45 “IN FINE” DE LA LEY N° 2434.”

“ART.52.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIAL CONTEMPLADO EN EL CAPÍTULO VI SERÁ DE APLICACIÓN PARA TODOS LOS MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS DE LA

LEY 2430 Y DEMÁS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL EN TODO AQUELLO QUE NO SE OPONGA AL PRESENTE CAPÍTULO.”

5º) Adecuar la numeración del Reglamento Judicial a partir de la introducción del presente capítulo.

6º) Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, tómesese razón y archívese.

FIRMANTES:

ECHARREN - Presidente STJ - LUTZ - Juez STJ - BALLADINI - Juez STJ.

GUTIÉRREZ - Secretario STJ.